

PROCESO: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DEMANDANTE: PEDRO MARÍA PEREIRA AVILA
DEMANDADO: LUCILA GONZALES BANDERAS, FREDY GONZALO AMAYA GONZALES
RADICADO: 68001400302720220021001

CONSTANCIA: Pasa al despacho el presente proceso para resolver el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra el auto que rechazó la demanda. Bucaramanga, junio 8 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00210-01

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación formulado por PEDRO MARÍA PEREIRA ÁVILA contra el auto proferido por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER el 18 de mayo de 2022, a través del cual, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazó la demanda verbal de enriquecimiento sin justa causa promovida por el recurrente contra LUCILA GONZALES BANDERAS y FREDY GONZALO AMAYA GONZALES, esto por considerar el disenso vertical en mención admisible a la luz del artículo 326 *ibidem*.

ANTECEDENTES

El 8 de abril de 2022 PEDRO MARÍA PEREIRA ÁVILA, a través de correo electrónico y por intermedio de apoderado judicial radicó demanda verbal de enriquecimiento sin justa causa contra LUCILA GONZALES BANDERAS y FREDY GONZALO AMAYA GONZALES.¹

Habiendo correspondido el conocimiento de la controversia al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, dicha dependencia judicial dispuso inadmitir la demanda por auto del 2 de mayo de 2022², exponiendo las causas que siguen:

“Aclare la pretensión segunda, en lo que respecta a los intereses de plazo no pactados, atendiendo a la literalidad del título y que además no se indica suma alguna por tal concepto.

Cumplir con la declaración bajo juramento de que los correos electrónicos denunciados en el acápite de notificaciones como del demandado Fredy Gonzalo Amaya González y que corresponden a amaya.fredy@yahoo.com, amaya.fredy@gmail.com o amaya.fredy@hotmail.com, son los que éste utiliza, y en todo acredite como los obtuvo y allegue prueba de la evidencia de las comunicaciones remitidas a los mismos conforme lo previsto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Art.90, inciso 3°, numeral 7° C.G.P.), pues si bien hay solicitud de medidas cautelares, éstas no resultan procedentes para la clase de proceso que se promueve, a la luz de lo previsto en el art. 590 del CGP.

Informe y allegue soporte del estado en el que se encuentra el proceso radicado a la partida No. 2019-00008 que se indica conoce el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente Chucurí, conforme lo narrado en el hecho 2° de la demanda, en el que además se aduce que el título sobre el cual recae la presente acción hace parte de los inventarios y avalúos del trámite de liquidación de sociedad conyugal de las partes, señores Pedro María Pereira Ávila y Lucila González Banderas.

¹ Ver archivos 001 a 008 Cuaderno Primera Instancia

² Ver archivo 009 Cuaderno Primera Instancia

Informe el paradero de la letra de cambio prescrita, de la que se obtuvo copia auténtica el 05 de abril del año pasado. “

El 10 de mayo de 2022 el demandante PEDRO MARÍA PEREIRA ÁVILA, encontrándose dentro del término concedido para corregir los defectos de la demanda, presentó escrito de subsanación pronunciándose respecto a las causas contenidas en el proveído a través del cual se había inadmitido el líbello genitor.³

PROVIDENCIA APELADA

El juzgado de primer grado mediante auto del 18 de mayo de 2022, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, resolvió rechazar la demanda verbal de enriquecimiento sin justa causa de la referencia, esto tras considerar que el extremo demandante, en punto a la causal segunda de inadmisión no efectuó manifestación adicional alguna diferente a lo que había referido en el escrito de demanda original, y frente a la causal tercera de inadmisión no agotó la conciliación prejudicial, pese a que se advirtió que la solicitud de medidas cautelares efectuada no resultaba procedente.⁴

RECURSO APELACIÓN

El extremo actor, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra el proveído del 18 de mayo de 2022, arguyendo que el escrito de subsanación cumple con todas las exigencias requeridas en el auto que inadmitió la demanda, máxime por cuanto, se incorporó la liquidación de los intereses de plazo haciéndose referencia a los soportes normativos que brindan respaldo a la pretensión, y además se efectuó una exposición frente a la medida cautelar solicitada manifestando cuando procede exigir la conciliación prejudicial.

Seguidamente, con fundamento en los argumentos esbozados solicitó revocar la providencia objeto de alzada y a consecuencia ordenar la admisión de la demanda para que se imparta trámite procesal a la misma.⁵

TRAMITE RECURSO

Según consta en el expediente electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso el juzgado de primera instancia agotó el traslado de que trata la normativa en mención y posteriormente remitió el expediente a esta autoridad judicial para lo que corresponde.⁶

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la providencia del juez de primera instancia y la revoque, reforme o confirme, para lo cual previamente corresponde hacer un estudio formal que permita establecer el cumplimiento de los requisitos para la admisión, trámite y decisión de este recurso.

Tratándose de apelación de autos el artículo 321 del Código General del Proceso relaciona los que son susceptibles de ser cuestionados a través de este instrumento procesal, enlistando los siguientes:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida*

³ Ver archivo 019 Cuaderno Primera Instancia

⁴ Ver archivo 021 Cuaderno Primera Instancia

⁵ Ver archivo 023 Cuaderno Primera Instancia

⁶ Ver archivo 024 Cuaderno Primera Instancia

cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Teniendo en cuenta las particularidades de la situación, menester es recordar que el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del CGP, establece la conciliación judicial como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, así:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”*

De igual manera ha de indicarse que en el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso en punto a la necesidad de adelantar conciliación prejudicial se dice:

“(…) PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (…)”

Asimismo, en lo que resulta importante para el presente asunto el artículo 90 del Código General del Proceso establece:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. . Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (…)”

CASO CONCRETO

EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, a través de proveído del 2 de mayo de 2022 dispuso inadmitir la demanda verbal de enriquecimiento sin justa causa promovida por PEDRO MARIA PEREIRA AVILA contra LUCILA GONZALES BANDERAS y FREDY GONZALO AMAYA GONZALES, entre otras cosas por no haberse acreditado la celebración de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que consideró no procedente la solicitud de medidas cautelares presentada.

El extremo demandante presentó escrito de subsanación en término, no obstante no acreditó la celebración de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, contrario a ello, en punto al tópico, dedicó letras a explicar la procedencia de las medidas cautelares deprecadas.

Mediante auto del 18 de mayo de 2022 el juez de primer grado resolvió rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, por considerar entre otras cosas, que no se agotó el requisito de procedibilidad, reiterando que la solicitud de medidas cautelares no tenía vocación de prosperidad.

Inconforme con la decisión adoptada el extremo actor presentó recurso de apelación contra la providencia antaño citada manifestando que si se examina con detenimiento el escrito de subsanación de la demanda puede arribarse a la conclusión que la misma fue subsanada debidamente, por tanto, solicitó revocar lo resuelto para en su lugar ordenar la admisión del libelo genitor.

Advertido lo anterior, sea lo primero precisar que conforme con lo reglado en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso el recurso de apelación objeto de estudio resulta procedente, a consecuencia, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el fondo del asunto, como sigue:

Sabido es que por disposición del artículo 38 de la ley 640 de 2001 previo a acudir al trámite de la referencia obligatorio resulta adelantar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, esto a menos que se haga uso de lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, disposición que permite acudir al trámite directamente cuando se solicite la práctica de medidas cautelares.

Sin perjuicio de lo anterior, con claridad solar refulge que resulta necesario que las medidas cautelares deprecadas resulten procedentes para poder eludir el requisito de procedibilidad exigido en la ley 640 de 2001, pues de lo contrario desafortunadamente en ningún evento se acudiría de manera previa a la conciliación extrajudicial en derecho y se limitarían los litigantes a pedir medidas cautelares sin importar si estas pueden o no ser decretadas con arreglo a la normatividad aplicable.

En tal sentido, pese a que el *a-quo* al proferir el proveído mediante el cual inadmitió la demanda (2 de mayo de 2022) no dedicó letras a explicar las razones por las cuales con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso consideró que las medidas cautelares pedidas no resultaban procedentes, cierto es que dicha dependencia judicial con soporte en la normativa aplicable le indicó al extremo actor que atendiendo a tal situación, en aras de que se admitiera la demanda, le correspondía *“acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* en el término de cinco (5) días.

Siguiendo la línea que se trae, revisado el expediente electrónico (escrito de subsanación) y sin perder de vista los argumentos esbozados en el disenso vertical, evidencia esta autoridad judicial que contrario a *“acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* que era lo requerido por el juzgado de primer grado para entender subsanada la demanda, el ahora recurrente se dedicó a exponer las razones por las cuales a su juicio las medidas cautelares resultaban procedentes, concretamente la nominada de inscripción de la demanda, esto sin que a consideración ahora de este Despacho pueda entenderse que se presenta alguna de las situaciones reguladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, pues las pretensiones de la demanda no versan sobre derecho de dominio u otro derecho real principal, tampoco se pretende el pago de perjuicios derivados de responsabilidad civil, ergo, no se trata simplemente de exponer que los bienes sobre los cuales se solicita dicha cautela pertenezcan al demandado, sino que su solicitud se acompase con lo regulado en el literal a) y b) de la preceptiva memorada para los procesos declarativos allí indicados, lo que no sucede en el *sub lite*.

Así las cosas, como quiera que se evidencia que el extremo actor no subsanó la demanda de acuerdo con lo requerido por el juzgado de primer grado al no acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que pretendió eludir, válido resulta afirmar que no se presentó equivocación por parte del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, al rechazar la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia será del caso confirmar el proveído objeto de apelación sin que sea necesario efectuar pronunciamiento frente a si se acató o no la orden en cuanto a los intereses de plazo pues en nada variaría la decisión.

PROCESO: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
DEMANDANTE: PEDRO MARÍA PEREIRA AVILA
DEMANDADO: LUCILA GONZALES BANDERAS, FREDY GONZALO AMAYA GONZALES
RADICADO: 68001400302720220021001

Por último, ha de indicarse que no se impondrá condena en costas, toda vez que el Despacho no las encuentra causadas, además en atención a que no se encuentra si quiera trabada la litis.

Así las cosas, por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído dictado por el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el marco de causa promovida por PEDRO MARIA PEREIRA AVILA contra LUCILA GONZALES BANDERAS y FREDY GONZALO AMAYA GONZALES.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta determinación al Juzgado de primer grado.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 057 del 12 de agosto de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8cc57dd3ee6140347ed3e5dbf8df7e48e8c7cb24be241cd3fb1e9b2629329e**

Documento generado en 11/08/2022 09:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>